

CONSTANCIA SECRETARIAL: 31-01-2023. Informo al señor Juez que la anterior demanda pasa a Despacho para Librar Mandamiento de pago.



ROBINSON NEIRA ESCOBAR

Secretario - 2



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio: 072

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE AGUAS DE MANIZALES S.A E.S.P

DEMANDADA: LUISA FERNANDA MEDINA GUERRERO

RADICADO: 170014003002-2023-00015-00

Procede el despacho a considerar la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA incoada por AGUAS DE MANIZALES contra LUISA FERNANDA MEDINA GUERRERO.

Para respaldar la demanda, la parte demandante allegó PAGARÈ No 44829 por \$1.200.000.

Encontrándose a despacho a efectos de resolver sobre su admisión, sea lo primero manifestar que el documento aportado (pagarè), presta mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso:

"...Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la Ley..."

De la misma forma dichos documentos reúnen las exigencias de ley, además contienen una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero por parte del ejecutado y como ya se enunció los mismos prestan mérito ejecutivo, además del estudio de la demanda presentada y sus anexos, se tiene que éstas reúnen los requisitos exigidos por el artículo 82 y

siguientes del Código General del Proceso, por lo cual habrá de librarse el mandamiento de pago deprecado.

Se advierte que se libraré mandamiento de pago con base en el título valor desmaterializado y cuyo original queda en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en la ley 2213 de 2022, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido documento (pagaré) y por ende le está prohibido utilizarlo para otras actuaciones. En consecuencia, deben las partes actuar de buena fe y con lealtad procesal, so pena de las sanciones legales y disciplinarias a que haya lugar.

Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibídem, que establece que “los documentos se aportarán al proceso en original o en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada”, el juzgado considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que no se allegue físicamente el documento (PAGARÈ) base de la ejecución, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlo y ponerlo a disposición del Despacho.

De otro lado solicita la parte demandante,

“EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que en cuenta de ahorros, respetando el limite inembargable o en cuenta corriente, tenga la señora LUISA FERNANDA MEDINA GUERRERO en las siguientes entidades financieras:

- BANCOLOMBIA
- BANCO DE BOGOTÁ
- BANCO DAVIVIENDA S.A.
- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
- BANCO BBVA.
- BANCO COLPATRIA

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS.

#### R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA, de MÍNIMA CUANTÍA a favor de AGUAS DE MANIZALES S.A ESP contra LUISA FERNANDA MEDINA GUERRERO. Por las siguientes sumas:

UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000) por concepto del capital contenido en el título valor (pagaré).

Por los intereses moratorios liquidados de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera desde el 9 de Septiembre de 2021, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma establecida en el artículo 289 al 296 y 301 del Código General del proceso, haciéndole las prevenciones de los artículos 431 y 442 ibídem en el sentido de que dispone del término de cinco -5- días para pagar la obligación demandada o de diez -10- para que proponga excepciones que a bien tenga para formular, entregándole copia de la demanda y de sus anexos.

TERCERO: Previo a resolver sobre viabilidad de decretar el embargo de las sumas de dinero que puedan tener depositadas los demandados en las entidades financieras relacionadas en escrito aportado con la demanda, se ordena oficiar a la CIFIN con el fin de que informe las entidades en que LUISA FERNANDA MEDINA GUERREO C.C. 1.058.820.351, tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad financiera y el producto que dicho demandado posee en cada una de dichas entidades.

CUARTO: Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado LEONARDO PRIETO MARIN para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que los memoriales que se dirijan a este proceso, se deben presentar exclusivamente a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL-FAMILIA de Manizales, a través de su aplicativo web de recepción de memoriales al que podrá acceder a través de la siguiente dirección ip dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 7:30 a.m. a m. y de 1:30 p.m. a 5:00 p.), del siguiente canal:

<http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado del 01-02-2023  
Robinson Neira Escobar-Secretario